



Expediente: PAOT-2022-2645-SPA-1972

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14572

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2645-SPA-1972** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Colocaron cemento alrededor del tronco de un árbol afectando su crecimiento e impidiendo que pueda absorber agua lo que está provocando que este secándose [ubicación de los hechos: Avenida Universidad, número 199A, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un árbol, localizado en Avenida Universidad, número 199A, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-2645-SPA-1972

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14572

-2024

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.10.7 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que cuando la autoridad correspondiente constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como ahogamiento por concreto o asfalto, se deberá dar parte a la jurisdicción correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

Por otra parte, el artículo 119 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, constatando la existencia de un sujeto arbóreo de la especie Fresno (*Fraxinus sp*), de altura aproximada a 6 metros, con troncos codominantes y ramas secas, y en su base cuenta con un cajete de cemento de altura cercana a los 40 cm, el cual ha sido fracturado y embebido por el crecimiento del árbol, sin embargo, su sobrevivencia no se encuentra comprometida, no obstante, el retiro del cajete, sí podría comprometer su calidad de vida.

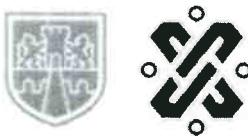
Asimismo, personal de esta entidad se entrevistó con vecinos del lugar, quienes informaron el árbol de mérito, presenta el cajete desde hace aproximadamente 20 años.

No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, tenga a bien determinar acciones de manejo correspondientes, lo anterior con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos en esa demarcación territorial.

Con fundamento en el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y considerando que Entidad dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se comprometió la sobrevivencia del árbol motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Avenida Universidad, número 199A, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez se encuentra un árbol de la especie Fresno (*Fraxinus sp*), de altura aproximada a 6 metros, con troncos codominantes y ramas secas, y en su base cuenta con un cajete de cemento de altura cercana a los 40 cm, el cual ha sido fracturado y embebido por el crecimiento del árbol, sin embargo, su sobrevivencia no se encuentra comprometida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2645-SPA-1972

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14572

-2024

- Personal de esta entidad se entrevistó con vecinos del lugar, quienes informaron el árbol de mérito, presenta el cajete desde hace aproximadamente 20 años.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, tenga a bien determinar acciones de manejo correspondientes, lo anterior con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos en esa demarcación territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL